

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (En Soria, Fuera de la capital), duration (Tres meses, Seis, Un año), and price in Pesets and Cents.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, regresaron ayer á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEYES.

proyectos de ley los apéndices del Código civil, en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias ó territorios donde hoy existen.

Art. 7.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Código civil empezará á regir en Aragon y en las islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales y consuetudinarias que actualmente estén vigentes.

El Gobierno, previo informe de las Diputaciones provinciales de Zaragoza, Huesca, Teruel é islas Baleares y de los Colegios de Abogados de las capitales de las mencionadas provincias, y oyendo á la Comision general de codificacion, presentará á la aprobacion de las Cortes, en el plazo más breve posible, á contar desde la publicacion del nuevo Código, el proyecto de ley en que han de contenerse las instituciones civiles de Aragon é islas Baleares que convenga conservar.

Iguales informes deberá dar el Gobierno en lo referente á las demás provincias de legislacion foral

Art. 8.º Tanto el Gobierno como la Comision se acomodarán en la redaccion del Código civil á las siguientes bases:

BASE 1.ª

El Código tomará por base el proyecto de 1851 en cuanto se halla contenido en éste el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del derecho histórico pátrio, debiendo formularse por tanto este primer cuerpo legal de nuestra codificacion civil sin otro alcance y propósito que el de regularizar, aclarar y armonizar los preceptos de nuestras leyes, recoger las enseñanzas de la doctrina en la solucion de las dudas suscitadas por la practica, y atender á algunas necesidades nuevas con soluciones que tengan un fundamento científico ó un precedente autorizado en legislaciones propias ó extrañas, y obtenido ya comun asentimiento entre nuestros jurisconsultos, ó que resulten bastante justificadas, en vista de las exposiciones de principios ó de método hechas en la discusion de ambos Cuerpos Colegisladores.

BASE 2.ª

Los efectos de las leyes y de los estatutos, así como la nacionalidad, la naturalizacion y el reconocimiento y condiciones de existencia de las personas jurídicas, se ajustarán á los preceptos constitucionales y legales hoy vigentes, con las modificaciones precisas para descartar formalidades prohibiciones ya desusadas, aclarando esos conceptos jurídicos universalmente admitidos en sus capitales fundamentos y fijando los necesarios, así para dar algunas bases seguras á las relaciones internacionales civiles, como para facilitar el enlace y aplicacion del nuevo Código y de las legislaciones forales, en cuanto á las personas y bienes de los españoles en sus relaciones y cambios de residencia ó vecindad en provincias de derecho diverso, inspirándose hasta donde sea conveniente en el principio y doctrina de la personalidad de los estatutos.

BASE 3.ª

Se establecerán en el Código dos formas de matrimonio: el canónico, que deberán contraer todos los que profesen la religion catolica, y el civil, que se celebrará del modo que determine el mismo Código en armonia con lo prescrito en la Constitucion del Estado.

El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes; cuando se celebre en conformidad con las disposiciones de la Iglesia católica, admitidas en el Reino por la ley 13, tit. 1.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion; Al acto de su celebracion asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripcion del matrimonio en el Registro civil.

BASE 4.ª

Las relaciones jurídicas derivadas del matrimonio en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes; paternidad y filiacion, patria potestad sucesiva del marido y de la mujer sobre sus hijos no emancipados, efectos civiles del contrato; y en suma, cuantas constituyen el derecho de familia, se determinarán de conformidad con los principios esenciales en que se funda el estado legal presente, sin perjuicio de lo dispuesto en las bases 17, 18, 22 y 23.

BASE 5.ª

No se admitirá la investigacion de la paternidad sino en los casos de delito ó cuando exista escrito del padre en el que conste su voluntad, indubitada de reconocer por suyo al hijo, deliberadamente expredada con ese fin, ó cuando medie posesion de estado. Se permitirá la investigacion de la maternidad, y se autorizará la legitimacion bajo sus dos formas de subsiguiente matrimonio y concesion Real limitando ésta á los casos en que medie imposibilidad absoluta de realizar la primera, y reservando á terceros perjudicados el derecho de impugnar, así los reconocimientos como las legitimaciones; cuando resulten realizados fuera de las condiciones de la ley. Se autorizará tambien la adopcion por escritura pública, y con autorizacion judicial, fijándose las condiciones de edad, consentimiento y prohibiciones que se juzguen bastantes á prevenir los inconvenientes que el abuso de ese derecho pudiera traer consigo para la organizacion natural de la familia.

BASE 6.ª

Se caracterizarán y definirán los casos de ausencia, y presuncion de muerte, estableciendo las garantías que aseguren los derechos del ausente y de sus herederos, y que permitan en su dia el disfrute de ellos por quien pudiera adquirirlos por sucesion testamentaria ó legitima; sin que la presuncion de muerte llegue en ningun caso á autorizar al cónyuge presente para pasar á segundas nupcias.

BASE 7.ª

La tutela de los menores no emancipados, de mentes y los declarados pródigos ó en interdiccion

civil, se podrá deferir por testamento, por la ley ó por el consejo de familias, y se completará con el restablecimiento en nuestro derecho de ese consejo y con la institucion del protutor.

#### BASE 8.<sup>a</sup>

Se fijará la mayor edad en los veintitres años para los efectos de la legislación civil, estableciendo la emancipacion por matrimonio y la voluntaria por actos entre vivos á contar desde los diez y ocho años de edad en el menor.

#### BASE 9.<sup>a</sup>

El registro del estado civil comprenderá las inscripciones de nacimientos, matrimonios, reconocimientos y legitimaciones, defunciones y naturalizaciones, y estará á cargo de los Jueces municipales ú otros funcionarios del orden civil en España y de los Agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero.

Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, y sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido ó hubieren desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda.

Se mantendrá la obligacion, garantida con sancion penal, de inscribir los actos ó facilitar las noticias necesarias para su inscripcion tan pronto como sea posible. No se dará efecto alguno legal á las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubieren sido concedidas.

#### BASE 10.

Se mantendrán el concepto de la propiedad y la division de las cosas, el principio de la accesion y de copropiedad con arreglo á los fundamentos capitales del derecho patrio, y se incluirán en el Código las bases en que descansan los conceptos especiales de determinadas propiedades, como las aguas, las minas y las producciones científicas, literarias y artísticas, bajo el criterio de respetar las leyes particulares por que hoy se rigen en su sentido y disposiciones, y deducir de cada una de ellas lo que pueda estimarse como fundamento orgánico de derechos civiles y sustantivo para incluirlo en el Código.

#### BASE 11.

La posesion se definirá en sus dos conceptos, absoluto ó emanado del dominio y unido á él, y limitado y nacido de una tenencia de la que se deducen hechos independientes y separados del dominio, manteniéndose las consecuencias de esa distincion en las formas y medios de adquirirla, estableciendo los peculiares á los bienes hereditarios, la unidad personal en la posesion fuera del caso de indivision, y determinando los efectos en cuanto al amparo del hecho por la Autoridad pública, las presunciones á su favor, la percepcion de frutos, segun la naturaleza de éstos, el abono de expensas y mejoras y las condiciones á que debe ajustarse la pérdida del derecho posesorio en las diversas clases de bienes.

#### BASE 12.

El usufructo, el uso y la habitacion se definirán y regularán como limitaciones del dominio y formas de su division, regidas en primer término por el título que las constituya, y en su defecto por la ley, como supletoria á la determinacion individual; se declararán los derechos del usufructuario en cuanto á la percepcion de frutos, segun sus clases y situacion en el momento de empezar y de terminarse el usufructo, fijando los principios que pueden servir á la resolucion de las principales dudas en la práctica respecto al usufructo y uso de minas, montes, plantíos y ganados, mejoras, desperfectos, obligaciones de inventario y fianza, inscripcion, pago de contribuciones, defensa de sus derechos y los del propietario en juicio y fuera de él, y modos naturales y legítimos de extinguirse todos esos derechos, con sujecion todo ello á los principios y prácticas del derecho de Castilla, modificado en algunos importantes extremos por los principios de la publicidad y de la inscripcion contenidos en la legislación hipotecaria novísima.

#### BASE 13

El título de las servidumbres contendrá su clasificacion y division en continuas y descontinuas,

positivas y negativas, aparentes y no aparentes por sus condiciones de ejercicio y disute, y legales y voluntarias por el origen de su constitucion, respetándose las doctrinas hoy establecidas en cuanto á los modos de adquirirlas, derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente y modo de extinguirlas. Se definirán tambien en capítulos especiales las principales servidumbres fijadas por la ley en materia de aguas, en el régimen de la propiedad rústica y urbana, y se procurará, á tenor de lo establecido en la base 1.<sup>a</sup>, la incorporacion al Código del mayor número posible de disposiciones de las legislaciones de Aragon, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y Provincias Vascaas.

#### BASE 14

Como uno de los medios de adquirir, se definirá la ocupacion, regulando los derechos sobre los animales domésticos, hallazgo casual de tesoro y apropiacion de las cosas muebles abandonadas. Les servirán de complemento las leyes especiales de Caza y Pesca, haciéndose referencia expresa á ellas en el Código.

#### BASE 15.

El tratado de las sucesiones se ajustará en sus principios capitales á los acuerdos que la Comision general de codificacion reunida en pleno, con asistencia de los señores Vocales correspondientes y de los Sres. Senadores y Diputados, adoptó en las reuniones celebradas en Noviembre de 1882 y con arreglo á ellos se mantendrá en su esencia la legislación vigente sobre los testamentos en general, su forma y solemnidades, sus diferentes clases de abierto, cerrado, militar, marítimo y hecho en pais extranjero, añadiendo el ológrafo, así como todo lo relativo á la capacidad para disponer y adquirir por testamento, á la institucion de heredero, la desheredacion, las mandas y legados, la institucion condicional ó á término, los albaceas y la revocacion ó ineficacia de las disposiciones testamentarias, ordenando y metodizando la existente, y complementándolo con cuanto tienda á asegurar la verdad y facilidad de expresion de las últimas voluntades.

#### BASE 16.

Materia de las reformas indicadas serán en primer término las sustituciones fideicomisarias, que no pasarán ni aun en la línea directa de la segunda generacion, á no ser que se hagan en favor de personas que todas vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

El haber hereditario se distribuirá en tres partes iguales: una que constituirá la legítima de los hijos, otra que podrá asignar el padre á su arbitrio como mejora entre los mismos, y otra de que podrá disponer libremente. La mitad de la herencia en propiedad adjudicada por proximidad de parentesco, y sin perjuicio de las reservas, constituirá, en defecto de descendientes legítimos, la legítima de los ascendientes, quienes podrán optar entre ésta y los alimentos. Tendrán los hijos naturales reconocidos derecho á una porcion hereditaria, que si concurren con hijos legítimos nunca podrá exceder de la mitad de lo que por su legítima corresponda á cada uno de éstos, pero podrá aumentarse esta porcion, cuando sólo quedaren ascendientes.

#### BASE 17.

Se establecerá á favor del viudo ó viuda el usufructo que algunas de las legitimaciones especiales le conceden, pero limitándolo á una cuota igual á lo que por su legítima hubiera de percibir cada uno de los hijos, si los hubiere, y determinando los casos en que ha de cesar el usufructo.

#### BASE 18.

A la sucesion intestada serán llamados: 1.<sup>o</sup> Los descendientes. 2.<sup>o</sup> Los ascendientes. 3.<sup>o</sup> Los hijos naturales. 4.<sup>o</sup> Los hermanos é hijos de éstos. 5.<sup>o</sup> El cónyuge viudo. No pasará esta sucesion del sexto grado en la línea colateral. Desaparecerá la diferencia que nuestra legislación establece respecto á los hijos naturales entre el padre y la madre dándoseles igual derecho en la sucesion intestada de uno y otro. Sustituirán al Estado en esta sucesion cuando á ella fuere llamado los establecimientos de Beneficencia é instruccion gratuita del domicilio del testador; en su defecto, los de la provincia; á falta de unos y otros, los generales. Respecto de las reservas, el derecho de acrecer, la aceptacion

y repudiacion de la herencia, el beneficio de inventario, la colacion y particion, y el pago de las deudas hereditarias, se desenvolverán con la mayor precision posible las doctrinas de la legislación vigente, explicadas y completadas por la jurisprudencia.

#### BASE 19.

La naturaleza y efectos de las obligaciones serán explicados con aquella generalidad que corresponda á una relacion jurídica cuyos orígenes son muy diversos. Se mantendrá el concepto histórico de la mancomunidad, resolviendo por principios generales las cuestiones que nacen de la solidaridad de acreedores y deudores, así cuando el objeto de la obligacion es una cosa divisible, como cuando es indivisible, y fijando con precision los efectos del vínculo legal en las distintas especies de obligaciones, alternativas, condicionales, á plazo y con cláusula penal. Se simplificarán los modos de extinguirse las obligaciones, reduciéndolos á aquellos que tienen esencia diferente, y sometiendo los demás á las doctrinas admitidas, respecto de los que como elementos entran en su composicion. Se fijarán, en fin, principios generales sobre la prueba de las obligaciones, cuidando de armonizar esta parte del Código con las disposiciones de la moderna ley de Enjuiciamiento civil, respetando los preceptos formales de la legislación notarial vigente, y fijando un máximo, pasado el cual, toda obligacion de dar ó de restituir, de constitucion de derechos, de arriendo de obras ó de prestacion de servicios, habrá de constar por escrito, para que pueda pedirse en juicio su cumplimiento ó ejecucion.

#### BASE 20

Los contratos, como fuente de las obligaciones, serán considerados como meros títulos de adquirir en cuanto tengan por objeto la traslacion de dominio ó de cualquier otro derecho á él semejante, y continuarán sometidos al principio de que la simple coincidencia de voluntades entre los contratantes establece el vínculo, aun en aquellos casos en que se exigen solemnidades determinadas para la transmision de las cosas, ó el otorgamiento de escritura á los efectos expresados en la base precedente. Igualmente se cuidará de fijar bien las condiciones del consentimiento, así en cuanto á la capacidad, como en cuanto á la libertad de los que le presten, estableciendo los principios consagrados por las legislaciones modernas sobre la naturaleza y el objeto de las convenciones, su causa, forma é interpretacion, y sobre los motivos que las anulan y rescinden.

#### BASE 21.

Se mantendrá el concepto de los cuasi contratos, determinando las responsabilidades que puedan surgir de los distintos hechos voluntarios que les dan causa, conforme á los altos principios de justicia en que descansaba la doctrina del antiguo derecho, unánimemente seguido por los modernos Códigos, y se fijarán los efectos de la culpa y negligencia, que no constituyan delito ni falta, aun respecto de aquellos bajo cuyo cuidado ó dependencia estuvieren los culpables ó negligentes, siempre que sobrevenga perjuicio á tercera persona.

Las obligaciones procedentes de delito ó falta quedarán sometidas á las disposiciones del Código penal, ora la responsabilidad civil deba exigirse á los reos, ora á las personas bajo cuya custodia y autoridad estuviesen constituidos.

#### BASE 22.

El contrato sobre bienes con ocasion del matrimonio tendrá por base la libertad de estipulacion entre los futuros cónyuges sin otras limitaciones que las señaladas en el Código, entendiéndose que cuando falte el contrato ó sea deficiente, los esposos han querido establecerse bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.

#### BASE 23.

Los contratos sobre bienes con ocasion del matrimonio se podrán otorgar por los menores en aptitud de contraerle, debiendo concurrir á su otorgamiento y completando su capacidad las personas que segun el Código deben prestar su consentimiento á las nupcias; deberán constar en escritura pública si exceden de cierta suma, y en los casos

que no llegue al máximo que se determine, en documentos que reúna alguna garantía de autenticidad.

#### BASE 24.

Las donaciones de padres á hijos se colacionarán en los cómputos de las legítimas, y se determinarán las reglas á que hayan de sujetarse las donaciones entre esposos durante el matrimonio.

#### BASE 25.

La condicion de la dote y de los bienes parafernales podrá estipularse á la constitucion de la sociedad conyugal, habiendo de considerarse aquella inestimada á falta de pacto ó capitulacion que otra cosa establezca. La administracion de la dote corresponderá al marido, con las garantías hipotecarias para asegurar los derechos de la mujer y las que se juzguen más eficaces en la práctica para los bienes muebles y volores, á cuyo fin se fijarán reglas precisas para las enajenaciones y pignoraciones de los bienes dotales, su usufructo y cargas á que está sujeto, admitiendo en el Código los principios de la ley Hipotecaria en todo lo que tiene de materia propiamente orgánica y legislativa, quedando á salvo los derechos de la mujer durante el matrimonio, para acudir en defensa de sus bienes y los de sus hijos contra la prodigalidad del marido, así como tambien los que puedan establecerse respecto al uso, disfrute y administracion de cierta clase de bienes por la mujer, contante el matrimonio.

#### BASE 26.

Las formas, requisitos y condiciones de cada contrato en particular, se desenvolverán y definirán con sujecion al cuadro general de las obligaciones y sus efectos, dentro del criterio de mantener por base la legislacion vigente y los desenvolvimientos que sobre ella ha consagrado la jurisprudencia, y los que exija la incorporacion al Código de las doctrinas propias á la ley Hipotecaria, debidamente aclaradas en lo que ha sido materia de dudas para los Tribunales de justicia y de inseguridad para el crédito territorial. La donacion se definirá fijando su naturaleza y efectos, personas que pueden dar y recibir por medio de ella, sus limitaciones, revocaciones y reducciones, las formalidades con que deben ser hechas, los respectivos deberes del donante y donatario y cuanto tienda á evitar los perjuicios que de las donaciones pudieran seguirse á los hijos del donante ó sus legítimos acreedores ó á los derechos de tercero. Una ley especial desarrollará el principio de la reunion de los dominios en los foros, subforos, derechos de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes constituidos sobre la propiedad inmueble.

#### BASE 27.

La disposicion final derogatoria será general para todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyan el derecho civil llamado de Castilla, en todas las materias que son objeto del Código, y aunque no sean contrarias á él, y quedarán sin fuerza legal alguna, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho supletorio. Las variaciones que perjudiquen derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo. Se establecerán, con el caracter de disposiciones adicionales, las bases orgánicas necesarias para que en periodos de diez años formule la Comision de Códigos y eleve al Gobierno las reformas que convenga introducir como resultados definitivamente adquiridos por la experiencia en la aplicacion del Código, por los progresos realizados en otros paises y utilizables en el nuestro, y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL ALONSO MARTINEZ.—(Gaceta del día 22 de Mayo de 1888.)

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 483 de la ley de Enjuiciamiento civil se redactará en la forma siguiente:

«Art. 483. Se decidirán en juicio ordinario de mayor cuantía:

Primero. Las demandas cuyo interés exceda de 3.000 pesetas

Segundo. Las demandas cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas que se establecen en el art. 489.

Tercera. Las relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, interdiccion y demás que versen sobre el estado civil y condicion de las personas.»

Art. 2.º El art. 484 de la misma ley quedará redactado en la forma siguiente:

«Art. 484. Se decidirán en juicio de menor cuantía las demandas ordinarias cuyo interés pase de 250 pesetas y no exceda de 3.000.»

Art. 3.º El 710 de la mencionada ley se redactará en los términos siguientes:

«Art. 710. A la vista podrán asistir las partes ó sus Abogados, informando sobre los hechos y sucintamente sobre el derecho aplicable á la cuestion

En el caso de asistir é informar Abogado con arreglo al párrafo anterior, se estará á lo dispuesto en el art. 331 de esta ley, en cuanto á los que sean parte en los pleitos.

En los cinco dias siguientes se dictará sentencia confirmando ó revocando la apelada, ó resolviendo en su caso lo que proceda sobre la nulidad y demás cuestiones sometidas á la resolucion de la Sala.

La sentencia confirmatoria ó que agrave la de primera instancia, deberá contener condena de costas al apelante.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL ALONSO MARTINEZ.—(Gaceta del día 23 de Mayo de 1888.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Vigo contra el acuerdo de esa Comision provincial, por el que dejó sin efecto la division del término municipal en Colegios electorales, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 de Mayo último el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Anuladas por Real orden de 2 de Enero último las elecciones celebradas en Vigo en Mayo del año próximo pasado, en ella se ordenaba que el Ayuntamiento interino, que por virtud de la misma habia de nombrarse, hiciera la division del término en Colegios, y que formase nuevas listas electorales, atemperándose á las disposiciones de las leyes municipal y electoral, y que despues el Gobernador convocase al Cuerpo elector para elegir la Corporacion.

En cumplimiento de lo preceptuado, el Ayuntamiento acordó en 1.º de Febrero dividir el término en cinco Colegios y hacer la publicacion del acuerdo en la forma que preceptúa la regla 1.ª del artículo 38 de la ley Municipal publicacion que se llevó á cabo el día 9 por edictos, en el siguiente por medio de los periódicos de la localidad y el 13 en el *Boletín oficial* de la provincia.

El día 13 de Marzo, D. Antonio Lopez de Neira acudió al Ayuntamiento suplicándole que anulara la mencionada division, puesto que la habia hecho antes de formar las listas electorales, necesarias para que aquella pudiera ajustarse á lo que dispone el art. 42 de la ley Municipal, proponiéndose además, cuando estuviesen ultimadas, demostrar que dicha division era arbitraria y caprichosa.

El Ayuntamiento, en sesion del día 21 del mismo mes, acordó desestimar la reclamacion, fundándose en que era extemporánea por haberse producido fuera del plazo de un mes que señala la regla 2.ª del citado artículo de la ley Municipal, plazo que á su entender debia contarse desde la publicacion del acuerdo por edictos y en los periódicos de la localidad; y en que en cuanto al fondo, carecia de fundamento, pues no es necesario, con arreglo á la ley, que á la division en Colegios precediese á la formacion de las listas; habiéndose además el Ayuntamiento limitado á dar cumplimiento á la Real orden de 2 Enero último.

Contra el anterior acuerdo recurrió el interesado ante la Comision provincial, que lo revocó, porque habiendo, en su concepto, prescindido el Ayuntamiento de Vigo del cumplimiento de uno de los extremos que comprendia la Real orden de Enero último, cual era la formacion de las listas electorales, no cabia resolver sobre si dicha alzada se habia interpuesto en tiempo hábil; habiéndose, con tal motivo, producido la alzada que ante V. E. interpone el Ayuntamiento de Vigo.

La Subsecretaria de ese Ministerio entiende que procede declarar firme el acuerdo del Ayuntamiento, contra el que no se presentó reclamacion alguna en el plazo que marca la ley, que en este caso opina debe contarse desde la publicacion de aquél por medio de edictos y en los periódicos de la localidad, por tener la necesidad de su insercion en el *Boletín oficial*, como único objeto, poner el acuerdo en conocimiento de los que, siendo vecinos, se hallan ausentes; y que en cuanto al fondo del asunto no es necesario que á la division del término preceda la formacion de las listas electorales; pero que antes se oiga á la Seccion, á la que ha sido remitido el expediente en Real orden de 11 del actual.

Ante todo, es preciso examinar si la reclamacion formulada por D. Antonio Lopez de Neira lo ha sido cuando ya el acuerdo del Ayuntamiento era firme y no cabia en su consecuencia contra el recurso alguno.

El art. 38 de la ley Municipal, refiriéndose á la division de los términos en Colegios, dice en su regla 1.ª que el Ayuntamiento, una vez acordada aquella, la hará pública en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de los periódicos locales, ó por edictos en su defecto, disposicion que no necesita, dada su claridad, de interpretacion alguna, y por la que se exige como requisito imprescindible que la publicacion se haga en el *Boletín oficial*, y además secundariamente, y para dar más publicidad al acuerdo, ya en los periódicos de la localidad, ya por medio de edictos, en su defecto, debiéndose, en su consecuencia, partir, para computar todo plazo que con la publicacion se relacione, desde que esta se verifique en el *Boletín*, que es el periódico oficial de la provincia, sin que quepa suponer que la insercion del acuerdo en el mismo no tenga otro objeto que ponerlo en conocimiento de los vecinos ausentes, y hasta considerar que la ley, bien terminante en este punto, no lo expresa así; pero, además, el ser este en realidad uno de los fines que con ello se persiguen, aunque no el único, constituye un argumento poderoso en pró de la teoría que sostiene el recurrente en cuanto á la oportunidad de su reclamacion, pues de lo contrario habia que admitir, contrariando las disposiciones de aquella, dos plazos, que en el presente caso empezarian á contarse, el uno para los vecinos residentes en Vigo desde el día 9 de Febrero último, en que se insertó el acuerdo en los periódicos, y el otro para los ausentes desde la publicacion del mismo en el *Boletín oficial*, ó sea desde el día 13 de dicho mes, lo que además daría lugar en la práctica á grandes dudas y dificultades.

Tomando, pues, como punto de partida el que queda expuesto, y teniendo en cuenta que los vecinos y domiciliados en el término podian hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicacion del acuerdo, las reclamaciones que contra éste creyeran oportunas, segun la regla 2.ª del art. 38 de la ley Municipal, es evidente que D. Antonio Lopez de Neira reclamó dentro del plazo que éste concede al hacerlo el día 13 del siguiente mes de Marzo.

Entrando, pues, á examinar el fondo del asunto, desde luego se comprende que es improcedente la reclamacion que ha dado lugar al expediente adjunto. No solo no está prescrito en ningun artículo de la ley que las listas electorales hayan de preceder á

la division del distrito en Colegios, si no que racionalmente debe hacerse lo contrario desde el momento en que aquellas han de formarse para éstos, cuya division necesita en su virtud haberse hecho de antemano, y es tanto más incomprensible el fallo de la Comision provincial, cuanto que en la Real orden de 20 de Enero, en que se ha fundado aquélla, se prescribe todo lo contrario de lo que por la misma se manifiesta, ó sea que se haga la division del término en Colegios, y que se formen las listas; primero aquello que esto.

Por lo demás, es muy de notar que no haya reclamado contra el acuerdo del Ayuntamiento mas que una sola persona que, al hacerlo, no se funda en que la division estuviera mal hecha, sino en un motivo extraño á la misma; y por todo ello.

La Seccion opina que procede revocar el acuerdo recurrido y confirmar el del Ayuntamiento de Vigo de 9 de Febrero último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. (Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1888.—A. BAREDA.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.—(Gaceta del día 3 de Junio de 1888.)

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

**Circular núm. 110.**

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, interesa la busca y captura de Vicente García Ridayra, siendo sus señas personales: edad 40 años, estatura baja, grueso, barba entrecana; lleva traje oscuro á cuadros, sombrero hongo y botas de cartera.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, individuos de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del referido individuo, poniéndolo á disposicion de este Gobierno, caso de ser habido.

Soria 8 de Junio de 1888.

El Gobernador,  
RICARDO GARCIA MARTINEZ.

**Circular núm. 111.**

Encargo á los Sres. Alcaldes, individuos de la Guardia civil, empleados de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procuren la busca y captura por cuantos medios les sugiera su celo, de Pedro Haro del Aguila, de 27 años de edad, soltero, marinero y natural de San Roque; y de José Vazquez Diaz, natural de Huelva, ignorándose demás señas, poniéndolos á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Soria 8 de Junio de 1888.

El Gobernador,  
RICARDO GARCIA MARTINEZ.

**Circular núm. 112.**

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil, empleados de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán las más eficaces diligencias para la busca y captura de José Escarcena Borrego, de 28 años de edad, casado, estatura regular, pelo y ojos negros, cara redonda, y viste chaqueta y pantalones, marinero; y José Horrillo Prospero, de 35 años de edad, casado, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, usa bigote; viste americana, pantalon y gorra, y ambos son naturales de Estepona, y caso de ser hallados los remitirán á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Soria 8 de Junio de 1888.

El Gobernador,  
RICARDO GARCIA MARTINEZ.

**COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.**

**Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en el mes de Abril.**

Sesion del dia 27.

Dispuso se abonen 256 pesetas 61 céntimos im-

porte de la saca de escombros, apeos y desmonte de obras y altares en la Iglesia de la Merced.

Acordó dar de baja al acogido en el hospicio de esta ciudad, Manuel Ucero.

Dispuso tenga ingreso en el mismo establecimiento Victoriana de Tré Bajo, vecina de esta ciudad, viuda y pobre.

Accediendo á las instancias de Jerónimo de Diego y su esposa Fructuosa Gonzalez, de Tardajos, concedió el prohibamiento de la niña expósita del asilo de esta ciudad Eusebia San José.

Dada cuenta de un oficio del Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública expresando que los alumnos de las Escuelas especiales de Ingenieros industriales de Barcelona solicitan el que por las Diputaciones se designe uno á fin de estudiar durante las vacaciones próximas en la exposicion los adelantos y perfeccionamientos de la industria, lo que comunica por si se sirve aceptar el ofrecimiento, acordó se conteste que aunque con sentimiento no puede aceptar el ofrecimiento que los alumnos han hecho.

**Sesion del dia 28.**

Aprobacion del acta anterior.

Declaró útiles condicionales para su observacion en Caja á los mozos Marcelino Diez, de Abejar; Juan Jimeno é Hipólito Herrero, de Almazul; Aquilino Borque, de Arancon, é Hilario Romero, de Aliud.

Quedó exceptuado temporalmente Félix Martin, de Abejar, y pendiente Mateo Garcés, de Alconaba.

**Sesion del dia 30.**

Aprobacion del acta anterior.

Quedaron exceptuados por cortos, inútiles y causas legales Juan Portillo, de Candilichera; Gregorio Blanco, de Fuentecantos; Juan Egea, de Cihuela; Pedro Garcia, del Cubo de la Solana; Marcelino Gil, de Cabrejas del Pinar; Bonifacio Herrero, de Covalada, y Luciano Romera, de Fuenteisaz.

Declaró soldados y sorteables á Pío Gallego, de Espejon; Estanislao Garcia, de Cabrejas del Pinar; Julian Ramirez, de Estepa de San Juan; Jerónimo Pascual, de Covalada; Gabriel Bordejé, de Cihuela; Gabino Estéban, de Deza, y Julian Lafuente, de Cubo de la Solana.

Pasaron á Caja de observacion Saturnino Martinez, de Calderuela; Sotero San Miguel, de Covalada; Antonio Estéban, de Cihuela; Cipriano Hernandez, de Matalebreras, y Aniceto Lopez, de Deza.

Quedaron pendientes Pantaleon Jimeno y Claudio Monzon, de Cihuela, é Hipólito Ramirez, de Canredondo.

Concedió mes y medio de licencia á D. Aniceto Verde.

Visto el traslado que dá el Sr. Gobernador á un oficio del de Leon, invitando en nombre de aquella Diputacion á tomar parte en la suscripcion abierta para aliviar la situacion aflictiva que están atravesando los pueblos de la montaña, acordó se conteste que desgraciadamente los de esta provincia se encuentran en el mismo caso, y que por lo tanto no le es posible acceder á los deseos de dicha Diputacion.

Dada cuenta del plan de ferrocarriles secundarios correspondientes á esta provincia que propone el Ingeniero Jefe de la misma, que el Sr. Gobernador pasa á informe, acordó manifestar se halla conforme con las vias que propone, pero que además considera factibles y de una conveniencia: 1.º Un ferrocarril de vía económica desde Berlanga á la provincia de Guadalajara por el rio Tago enlazando con el ferrocarril de Baidés. 2.º De Agreda á Fitero por la Nava. 3.º De Molinos de Duero á la capital. 4.º De Almarzá á esta capital, siempre que no atravesase esta comarca el general de prolongacion. Y 5.º De Retortillo por Tarancuona á enlazar en San Estéban con el transversal.

Autorizó á la directora del hospital del Burgo para que con intervencion de los Diputados residentes en dicha villa, ajusten y se lleve á efecto la obra de la torrecilla del establecimiento, quitando á la vez las goteras que dice se han presentado.

Dispuso pasar al Sr. Gobernador para su aprobacion definitiva las de varios años de los pueblos de Centenera de Andaluz, Arcos, Salinas de Medina, Almaluez, Alcubilla de las Peñas, Velilla de San Estéban, Taroda, Alcubilla de Aveilaneda, Velilla de Medina, Alconaba, San Pedro Manrique, Almarail, Beraton, Armejun, Fuentelárbol, Villalvaro, Talveilla, La Cuenca, Valderrodilla y Sagides.

Soria 18 de Mayo de 1888.—El Vicepresidente, Alcalde.—El Secretario, Francisco de P. Abad.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

	Asilados en el último estado.	Ingresos en la quincena.	Salidas por curaciones.	Salidas por fallecimientos.	Existencias en el día 1.º del mes actual.
Hospital de Soria ...	66	14	11	2	67
Id. del Burgo.....	30	3	5	»	28
Id. de Agreda.....	18	3	3	»	18

	Acogidos.	Expositos.	En lactancia.	Total.
Hospicio de Soria.....	123	67	134	324
Id. del Burgo.....	123	69	128	320

Soria 7 de Junio de 1888.

El Vicepresidente,  
ANICETO VERDE.

**SECCION SEXTA.**

**Juzgados de primera instancia.**

**SORIA.**

En virtud de providencia judicial dictada con esta fecha en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia del Procurador D. Juan Marco, en representacion de los herederos de Don Nicolás Soria, contra Isidoro Llorente y María Ruiz, vecinos de Valdeprado, sobre pago de pesetas, se ha mandado proceder á la venta de los bienes embargados á los dos últimos, los cuales con su tasacion á continuacion se expresan:

**Bienes muebles.**

Un banco de madera, dos sartenes regulares, una lata de petróleo y un cazo, en 3 pesetas.

**Bienes inmuebles.**

Una casa, sita en el pueblo de Valdeprado, sin número, en la calle del Terradillo, compuesta de tres pisos, con corral, que linda por derecha con otra de Ceferina Ruiz; izquierda, con otra de Manuel Jimenez Martinez; por espalda, con corral de dueño desconocido, y de frente, con la calle indicada, ignorándose su cabida superficial, tasada en 1.250 pesetas.

Una heredad de secano, que linda al Saliente con Antonio Ruiz; por Occidente, de Manuel Jimenez; por Norte, Hermenegildo Blanco, y al Sur, barranco, su cabida una fanega y dos celemines, tasada en 150 pesetas.

Un huerto de regadio, cerrado, que linda al Saliente con otro de Simon Jimenez; Poniente, con otro de Gil Ruiz; Norte, de Nicanor Ruiz, y por el Sur, el camino de la Callejuela, su cabida 288 varas, tasado en 150 pesetas.

Otro huerto de regadio en la Calleja, que linda al Saliente, con otro huerto de Antonio Ruiz; al Poniente, otro de Manuel Jimenez Martinez; Norte, de Simon Jimenez, y al Sur, de Toribio Martinez, cabe 762 varas, tasado en 200 pesetas.

La subasta de dichos bienes tendrá lugar el día 2 de Julio próximo á las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, en la del de la villa de Agreda y en el municipal de Valdeprado, debiendo consignar los que deseen tomar parte en su adquisicion el 10 por 100 del valor de dichos bienes, no admitiéndose postura que no sea arreglada á derecho, y sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de los inmuebles por haberlo así solicitado el actor.

Soria 8 de Junio de 1888.—Ante mí, Lucas Alameda.—V.º B.º—Arguch.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**PÉRDIDA.**—El jueves 7 del actual se extravió de esta ciudad un novillo de tres años, pelo negro, un poco corto de cola; lleva un cordel en los cuernos y tiene la marca de una C. La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á su dueño Juan Garcia, vecino de Miranda de Duero, quien gratificará el hallazgo.

SORIA.—Imprenta provincial.